



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 854104089001-2013-00091-00  
Demandante: JOAQUIN GUERRA MORENO  
Demandado: LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA

Ingresa el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la apoderada judicial de la parte actora al correo institucional del despacho.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

En el caso sub exámine, se presentó ante la secretaría del juzgado escrito proveniente de la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del título quirografario objeto de litis aportada con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ellas, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por JOAQUIN GUERRA MORENO, identificado con la c.c. 79.422.203 de Bogotá, en contra de LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA, identificada con la c.c. 23.467.154 de Tauramena, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la demandada LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA.,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE TAURAMENA

identificada con la c.c. 23.467.154 de Tauramena. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 022 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 854104089001-2018-00035-00  
Demandante: BANCO BBVA  
Demandado: CARLOTA FIGUEREDO RODRIGUEZ

Ingresa el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de un nuevo despacho comisorio del apoderado judicial de la parte actora, con el fin de adelantar la diligencia de secuestro del inmueble propiedad del aquí demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 07 de junio de 2018, este despacho ordenó la práctica de lo aquí solicitado, comisionando a la inspección de policia de Tauramena para adelantar la diligencia.

Por lo anterior, se ordenará comisionar al alcalde Municipal de Tauramena – Casanare, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro aquí solicitada.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los inmuebles de propiedad del demandado citados en auto fecha 07 de junio de 2018, se comisiona con amplias facultades al señor alcalde municipal de Tauramena – Casanare, para nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Envíese atento despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 022 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2018-00118-00  
Demandante: COVINOC S.A  
Demandado: LINO RODRIGUEZ OCHOA

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de nulidad elevadas por el apoderado judicial del demandado, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esto es la de remisión del expediente al proceso de reorganización de pasivos adelantado por el demandado en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE

## 2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes premisas de orden normativo y fáctico.

### 2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dicta; *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del concurso (...)”*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.” (Subraya fuera de texto).

### 2.2. MARCO FÁCTICO

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, se puede constatar que efectivamente encontrarse en curso, proceso de reorganización de pasivos radicado No. 2021-00332, adelantado por LINO RODRIGUEZ OCHOA, en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE, de conformidad con lo establecido en la norma en mención

De otra parte, el despacho se abstendrá a decretar la nulidad solicitada, teniendo en cuenta que la fecha en la cual se admitió el proceso de reorganización antes citado, el despacho únicamente emitió un pronunciamiento ordenado el cumplimiento de una decisión que ya había sido tomada con anterioridad a la admisión del proceso de reorganización.

Bajo este mismo escenario, respecto a las medidas cautelares, no se tendrá en cuenta la solicitud, en el sentido que la normatividad (art. 20 de la Ley 1116 de 2006) expone que estas se deben dejar al juez de concurso y es este último el que debe disponer de las mismas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

### 3. CONCLUSIÓN

Al verificar la concurrencia de los presupuestos contemplados en el precepto legal, el presente despacho dispondrá ordenar la remisión del expediente al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, para ser incorporado al trámite del proceso de reorganización de pasivos con radicado N°2020-013, en aplicación de la regla transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, por los motivos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, suspender el trámite de la ejecución presentada por COVINOC S.A, en contra de LINO RODRIGUEZ OCHOA, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Remitir el expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE para que haga parte del proceso de reorganización de pasivos con radicado N°2021-00332, según lo establecido en el art. 20 de la Ley 116 de 2020.

**CUARTO:** Las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso, póngase a disposición del proceso de reorganización antes citado de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, las cuales deben ser diligenciadas por el demandado - reorganizado.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores y los archivos del despacho, para efectos estadísticos

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO GAYACHOA PEREZ  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL
El auto anterior se notificó por Estado N° 022 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: S54104089001-2019-00064-00  
Demandante: IFATA  
Demandado: CRISTIAN FABIAN VEGA ALONSO Y OTRA

Ingresa el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, respecto a al pago de los títulos judiciales obrantes para el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que el despacho no puede revivir términos procesales, en el sentido que el asunto se terminó por aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, por lo que debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 16 de junio de 2022, esto es, que el pago de los títulos judiciales requeridos, fueron ordenados a favor de los aquí demandados, decisiones que fueron debidamente notificadas y ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMAN DARIO GARCIA PEREZ  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL
El auto anterior se notificó por Estado N° 022 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación: 854104089001-2019-00312-00  
Demandante: NUBIA EDITH CUTA RINCON  
Demandado: ORLANDO VEGA CABALLERO

Ingresa el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, con el fin de reprogramar audiencia inicial citada por auto de fecha 26 de mayo de 2022, como quiera para ese día el suscrito hizo posesión como funcionario de este despacho y se era necesario realizar un estudio de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia inicial citada mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, para que tenga lugar la audiencia inicial, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día 07 de septiembre de 2022, bajo los misma parámetros que fue citada en la providencia arriba referida.

**TERCERO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL
El auto anterior se notificó por Estado N° 022 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7.00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Rad. interno: 854104089001-2020-0300-00  
Demandante: TRINO MORENO RODRIGUEZ  
Demandado: RAFAEL HUMBERTO RICAURTE JARA

Notificado como fuera el curador de la designación realizada por este despacho mediante auto proferido el siete (07) de abril de 2022, de conformidad a lo anterior, el día 27 de abril de 2022, se le remitió comunicación al correo electrónico la comunicación de la designación efectuada sin que tuviera respuesta alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena requerir al abogado EDGAR DARIO PINTO RODRIGUEZ, con el objeto de que manifieste su aceptación o rechazo de la designación efectuada como curador Ad- Litem.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al abogado EDGAR DARIO PINTO RODRIGUEZ con el objeto de que manifieste la aceptación o el desistimiento que como curador se le había designado mediante providencia fechada el 07 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria, librese las correspondientes comunicaciones a fin de que informe lo pertinente a la designación efectuada en el numerada anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY01 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Rad. interno: 854104089001-2021-0056-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ARIALDO ALVAREZ ROJAS

Visto el memorial allegado por la parte ejecutada, en el que solicita la terminación del presente proceso, y teniendo en cuenta lo normado en el inciso 3 del artículo 461 del CGP, por secretaria córrase traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (03) días como lo dispone el artículo 110 ibid.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria del Despacho córrase traslado de la presente solicitud de terminación a la parte ejecutante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO QUINCHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY 01 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2021-00063-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: KAREN YULIETH BUSTOS ARCHILA

Consta en el proceso diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación del demandado, conforme lo dispuesto en auto de fecha 17 de febrero de 2022, habiendo expirado el termino de fijación, no compareció el demandado emplazado a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad-litem para que lo represente judicialmente y ejerza su derecho de contracción y de defensa, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por surtido en legal forma el emplazamiento al demandado KAREN YULIETH BUSTOS ARCHILA, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 27 del Cd 1

**SEGUNDO:** Como quiera que el demandado no comparación a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para que representarlo en esta actuación a la abogada NATHALIA ANDREA ALONSO CASTILLO.

**TERCERO:** Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuesto en auto de fecha 17 de febrero e 2022

**CUARTO:** Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CAJACHOA PEREZ  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 022 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicación: 854104089001-2021-00072-00  
Demandante: IFC  
Demandado: JUAN ANTONIO PABON VARGAS

Contestada la demanda en termino y Descorridos los traslados de Ley y de conformidad con lo establecido en el numeral 392 del C.G.P., se procederá a señalar hora y fecha para llevar a cabo dicha audiencia, procediendo de esta manera a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así como las de oficio se consideren pertinentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día 09 de septiembre de 2022, a las 8:30 a.m, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Cítese a las partes e infórmeseles que, en dicha audiencia, se agotará la etapa de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto y practica de pruebas, por lo que deberán hacer comparecer a los testigos que haya a lugar y aportar los documentos que pretendan hacer valer como prueba y que fueron citados en la demanda y en la contestación.

Adviértase a las partes, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Parte demandante:

1. Documentales: Las documentales allegadas con la demanda.

Parte demandada:

1. Documentales: Las allegadas con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

GERMAN DARIO LAMACHOA PEREZ  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL
El auto anterior se notificó por Estado N°022 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 854104089001-2021-00075-00  
Demandante: INGENIERIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA VERDE SAS  
Demandado: CONSORCIO RIO CUSIANA 2017

Ingresa el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de transacción allegada por la apoderada judicial de la parte actora al correo institucional del despacho.

De conformidad con la petición antes citada, previo a dar el control de legalidad pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P, se procederá a dar traslado a las partes por el termino de tres (03) días del contrato de transacción, para que procedan a pronunciarse al respecto.

Conforme a lo anterior, se ordenará volver el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto al contrato antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Del acuerdo de transacción allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, córrase traslado a la parte contraria por el termino de tres (03) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para impartir control de legalidad al acuerdo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO OYACHOIA PEREZ  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 022 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Rad. interno: 854104089001-2021-0116-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: LUZ ALBA CONTRERAS PEREZ

Notificado como fuera el curador de la designación realizada por este despacho mediante auto proferido el siete (07) de abril de 2022, de conformidad a lo anterior, el día 24 de mayo de 2022, se le remitió comunicación al correo electrónico la comunicación de la designación efectuada sin que tuviera respuesta alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena requerir al abogado DARWIN PEREA PEREA, con el objeto de que manifieste su aceptación o rechazo de la designación efectuada como curador Ad- Litem.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al abogado DARWIN PEREA PEREA con el objeto de que manifieste la aceptación o el desistimiento que como curador se le había designado mediante providencia fechada el 07 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria, lígrese las correspondientes comunicaciones a fin de que informe lo pertinente a la designación efectuada en el numera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY01 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Rad. interna: 854104089001 - 2021-00229-00  
Demandante: MICROACTIVOS SAS  
Demandada: MARIA NAIDU HENAO GARCIA

I. ASUNTO:

Ingresó el proceso al despacho con el memorial suscrito por cual curador ad-litem de la aquí demandada, el cual, manifiesta al despacho no oponerse a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, no propone excepción alguna respecto al caso que aquí nos ocupa.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado MARIA NAIDU HENAO GARCIA, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el presente asunto, se tiene que al demandante se legalmente por emplazamiento conforme a la constancia secretarial obrante a folio 40 del cuaderno principal, de lo cual, se le es asignado curado ad-litem y dentro del término procesal oportuno allega contestación donde no propone excepción alguna, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de MICROACTIVOS S.A.S y en contra de MARIA NAIDU HENAO GARCIA

SEGUNDO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Rad. interno:** 854104089001-2021-00229-00  
**Demandante:** MICROACTIVOS SAS  
**Demandado:** MARIA NAIDU HENAO GARCIA

I. ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por cual curador ad-litem de la aquí demandada, el cual, manifiesta al despacho no oponerse a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, no propone excepción alguna respecto al caso que aquí nos ocupa.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado MARIA NAIDU HENAO GARCIA, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el presente asunto, se tiene que al demandante se legalmente por emplazamiento conforme a la constancia secretarial obrante a folio 40 del cuaderno principal, de lo cual, se le es asignado curado ad-litem y dentro del termino procesal oportuno allega contestación donde no propone excepción alguna, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de MICROACTIVOS S.A.S y en contra de MARIA NAIDU HENAO GARCIA

SEGUNDO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Liquidense

SEXTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CAYACHOA PÉREZ  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 022 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7.00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Rad. interno: 854104089001-2021-0284-00  
Demandante: IFATA  
Demandado: AURA LELYS MALDONADO BENITEZ Y OTRO

El apoderado de la parte actora, solicita la suspensión del proceso por el término de dos meses, acompañado de un acuerdo de pago suscrito por los extremos de la Litis, con fundamento en el cual elevan esta solicitud.

El artículo 161 CGP. consagra:

*"Art. 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Como quiera que la solicitud que se estudia reúne los requisitos establecidos en la norma antes citada, el despacho accederá a lo pedido, ordenando lo pertinente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión de la presente actuación, por el término de dos meses, los cuales se contabilizarán desde el día en que fue presentada la solicitud por parte del apoderado de la parte activa, conforme a lo solicitado por las partes y con fundamento en el art. 161 CGP.

SEGUNDO: Ordenes el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad al numeral segundo de la solicitud de suspensión.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término por el cual se dispuso la suspensión, quedando en cabeza de los extremos de la Litis informar lo pertinente, antes de expire el término de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
Nº. 022 HOY 01 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTIA REAL (C. P/PAL)  
Rad. interno: S54104089001-2021-0372-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: RAMIRO EDUARDO GARCIA MESA

Notificado como fuera el curador de la designación realizada por este despacho mediante auto proferido el siete (07) de abril de 2022, de conformidad a lo anterior, el día 01 de junio de 2022, se le remitió comunicación al correo electrónico la comunicación de la designación efectuada sin que tuviera respuesta alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena requerir al abogado VICTOR HUGO ROA VERA, con el objeto de que manifieste su aceptación o rechazo de la designación efectuada como curador Ad-Litem.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al abogado VICTOR HUGO ROA VERA con el objeto de que manifieste la aceptación o el desistimiento que como curador se le había designado mediante providencia fechada el 07 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria, librese las correspondientes comunicaciones a fin de que informe lo pertinente a la designación efectuada en el numerada anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO GONZALEZ HOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY 01 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: FIJACION DE CUOTAS DE ALIMENTOS  
Radicación: 854104089001-2021-00448-00  
Demandante: GERMAN ALVARADO BARAJAS  
Demandado: SILVIA JULIANA SANTOS ALMEYDA

Ingresa el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, con el fin de reprogramar audiencia inicial citada por auto de fecha 28 de abril de 2022, como quiera para ese día el suscrito hizo posesión como funcionario de este despacho y se era necesario realizar un estudio de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia inicial citada mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, para que tenga lugar la audiencia inicial, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día 26 de agosto de 2022, bajo los misma parámetros que fue citada en la providencia arriba referida.

**TERCERO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAJACHOA PEREZ  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 022 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM.</p> <p>_____ CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**Tauramena - Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Clase de proceso:** DECLARATIVO NULIDA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (C. RECONVENCION)  
**Radicado:** 854104089001-2021-00470-00  
**Demandante:** SANDRA MILNEA PEREZ CASTRO  
**Demandado:** GLORIA INES VALERO CASTILLO

**ASUNTO**

Se encuentra en el presente proceso al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, el recurso de reposición impetrado por el demandado en reconvención en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2022, por medio del cual se admite la demanda de reconvención.

**ANTECEDENTE**

El aquí demandante en reconvención, interpone en el presente asunto DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER Y SUSCRIBIR DOCUMENTOS, con el fin de librar mandamiento ejecutivo, con el fin de dar estricto cumplimiento a las obligaciones de hacer y suscribir la correspondiente escritura pública sobre el inmueble ubicado en la calle 4 No, 12-45 de Tauramena - Casanare y el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula No. 470-29641 del Orip Yopal.

Efectuado lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022 y en atención a lo estipulado en el art. 371 del C.G.P, procedió a admitir la demanda solicitada.

**DEL RECURSO DE REPOSICION**

Dentro del término de ejecutoria del auto antes citado, el apoderado judicial de la parte demandada en reconvención, manifiesta que se reforme, revoque o sustituya la decisión objeto de estudio, en el sentido de rechazar la misma, teniendo en cuenta que lo solicitado se excluye, en el sentido que no se puede dar continuidad bajo el mismo trámite, teniendo en cuenta que lo pretendido es ejecutar una obligación de hacer procesos que se encuentran estipulados en una normatividad especial, de acuerdo con lo indicado en los artículos 433 y 434 del estatuto adjetivo civil.

**CONSIDERACIONES**

Vistos lo antecedentes, compete en esta oportunidad a este despacho, si es procedente o no lo expuesto en el recurso de reposición antes citado, es decir, si se debe rechazar o no la demanda de reconvención en mención.

En cuanto a los presupuestos y requisitos previstos en la norma adjetiva para la procedencia de la demanda de reconvención al interior de los procesos verbales, la regla 371 del C. G. del P., dispone que es admisible, cuando (i) la misma permita ser acumulada en caso de ser presentada en proceso separado, (ii) que el juez competente sea el mismo que el de la demanda principal, y (iii) que no requiera de un trámite especial. Por lo tanto, necesario es verificar si tales presupuestos concurren en el asunto bajo estudio.

Ahora, tenemos que este artículo nos remite a verificar los requisitos de la acumulación de procesos, regulada por el art. 88 del C.G.P. que dice:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)-negrita y subraya fuera del texto-

El primero de los requisitos consiste en que la demanda de reconvención pueda ser acumulada en caso de ser presentarse en proceso separado. Al respecto el artículo 148 del C. G. del P., establece que la acumulación de procesos procede cuando:

*"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."*

En el presente caso, no hay duda alguna que tanto la demanda principal, como la demanda en reconvención se deben rituar por diferentes procedimientos, en el entendido que la demanda principal se está tramitando bajo el procedimiento de los procesos verbales establecidos en el art. 368 y siguientes del C.G.P., y lo solicitado en reconvención, son pretensiones que deben ser tramitadas según el tramite establecido en el art. 434 del C.G.P., por esta razón, no se cumpliría lo establecido en el primer requisito.

Respecto segundo requisitos, es este despacho el competente de conformidad con lo establecido en el numeral 01 del art. 18 del C.G.P, para conocer los tramites aquí estudiados.

Por último, para el presente asunto no se cumple el tercer requisito del art. 371 del estatuto procedimental civil, teniendo en cuenta que lo solicitado por el actor en reconvención, se debe tramitar por un trámite diferente al de la demanda inicial, esto es, los asuntos esgrimidos en los arts. 430 y 434 del C.G.P, situación que tienen el carácter especial, teniendo en cuenta y que como bien se manifestó con anterioridad, la demanda principal se trata de un asunto verbal establecido bajo el tramite del art. 368 ibidem, siendo pretensiones que se excluyen entre sí sin cumplir de esta manera lo normado en el artículo 88 del C.G.P .

Así las cosas, y de conformidad con los motivos esbozados, se deberá reponer el auto antes citado y en consecuencia de ello, se rechazará la misma, al no reunir los requisitos del art. 371 del C.G.P. en concordancia con el artículo 88 y numeral 1 del art. 148 ibidem.

Ahora bien, respecto a la petición elevada por el recurrente, en el sentido del decreto de las pruebas documentales adjuntas al trámite de reconvención al cuaderno principal, se debe negar la misma, teniendo en cuenta que estas deben ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, eso es de conformidad con el numeral 7 del art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 24 de febrero de 2022, segundo los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano, la demanda de reconvencción impetrada por SANDRA MILNEA PEREZ CASTRO, por intermedio de su apoderado judicial, y en contra de GLORIA INES VALERO CASTILLO, por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 371 del C.G.P. en concordancia con el artículo 88 y numeral 1 del art. 148 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por Estado N°  
022 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022.  
Siendo las 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO  
FAJARDO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO NULIDAD DE CONTRATO  
Radicación: 854104089001-2021-00470-00  
Demandante: GLORIA INES VALERO CASTILLO  
Demandado: SANDRA MILENA PEREZ CASTRO

Ingresa el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, y habiendo expirado el termino de traslado de las excepciones propuestos y resuelto el trámite de la demanda en reconvenición.

Por lo anterior, se citará a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P, haciendo la salvedad del deber establecido en los numerales 2, 3 y 4 de la normatividad citada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia inicial, en los términos de que trata el art. 372 del C.G.P, fijando el día 23 de agosto de 2022 a las 2:30 de la tarde. Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. Se previene a las partes sobre las consecuencias legales por su inasistencia, de acuerdo a lo provisto en los numerales 2,3 y 4 de la normatividad antes citada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera que de que llegue la fecha a la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por Estado N°  
022 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022.  
Siendo las 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO  
FAJARDO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Radicación: 854104089001-2021-00523-00  
Demandante: EDGAR PABON SANCHEZ  
Demandado: YESID JIMENEZ SILVA

Consta en el proceso diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación del demandado, conforme lo dispuesto en auto de fecha 24 de marzo de 2022, habiendo expirado el termino de fijación, no compareció el demandado emplazado a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad-litem para que lo represente judicialmente y ejerza su derecho de contracción y de defensa, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por surtido en legal forma el emplazamiento al demandado YESID JIMENEZ SILVA, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 16 del Cd 1

**SEGUNDO:** Como quiera que el demandado no comparación a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para que representarlo en esta actuación a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA.

**TERCERO:** Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuesto en auto de fecha 09 de diciembre de 2022

**CUARTO:** Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por Estado N°  
022 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022.  
Siendo las 7:00 AM.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL - ACTIO IN REM VERSO  
Radicación: 854104089001-2021-00579-00  
Demandante: FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO  
Demandado: HECTOR ADRES PEDRAZA VARGAS

Contestada la demanda en termino y Descorridos los traslados de Ley y de conformidad con lo establecido en el numeral 392 del C.G.P., se procederá a señalar hora y fecha para llevar a cabo dicha audiencia, procediendo de esta manera a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así como las de oficio se consideren pertinentes.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día 06 de septiembre de 2022, a las 10:00 a.m, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Cítese a las partes e infórmeles que, en dicha audiencia, se agotará la etapa de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto y practica de pruebas, por lo que deberán hacer comparecer a los testigos que haya a lugar y aportar los documentos que pretendan hacer valer como prueba y que fueron citados en la demanda y en la contestación.

Adviértase a las partes, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Parte demandante:

1. Documentales: Las documentales allegadas con la demanda.

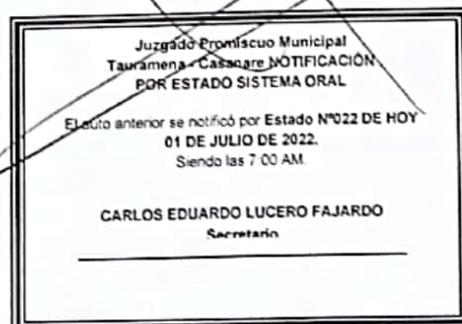
Parte demandada:

1. Documentales: Las allegadas con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMAN DARIO GAYACHOA PEREZ  
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO ACTIO IN REM VERSE  
Radicación: 854104089001-2021-00580-00  
Demandante: FELIZ ANTONIO MONROY  
Demandado: CRISTIAN LEONEL PUERO

Verificado el proceso, se tiene que el demandado se notificó personalmente de la demanda y el auto admisorio el veintiséis (26) de abril 2022; y actuando a nombre propio dio contestación a la demanda, mediante escrito radicado el veinticuatro (24) de mayo de 2022, encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto.

Junto con la contestación, el demandado propuso excepciones de mérito, razón por la cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art.370 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado JOSE JOAQUIN VEGA VEGA notificado de la demanda de forma personal y por contestada la misma por parte de aquella.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrase traslado al demandante por el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el art. 370 del C.G.P.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL
El auto anterior se notificó por Estado N° 022 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – ACTIO IN REM VERSO  
Radicación: 854104089001-2022-00063-00  
Demandante: FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO  
Demandado: BENJAMIN SATOBA ROMERO

Consta en el proceso diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación del demandado, conforme lo dispuesto en auto de fecha 17 de febrero de 2022, habiendo expirado el termino de fijación, no compareció el demandado emplazado a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad-litem para que lo represente judicialmente y ejerza su derecho de contracción y de defensa, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por surtido en legal forma el emplazamiento al demandado BENJAMIN SATOBA MORENO, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 08 del Cd 1

**SEGUNDO:** Como quiera que el demandado no comparación a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para que representarlo en esta actuación a la abogada MONICA DUARTE BOHORQUEZ.

**TERCERO:** Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuesto en auto de fecha 17 de febrero de 2022

**CUARTO:** Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CAJACHOA PEREZ  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 022 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 11  
Radicación: 854104089001-2022-00126-00  
Despacho: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Rad Origen: EJECUTIVO 2021-00126

Ingresar el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, con el fin de reprogramar diligencia de secuestro dentro del trámite de la referencia, haciéndole saber a la parte interesada que es su obligación, citar al secuestro designado en auto de fecha 10 de mayo de 2022, para que comparezca a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar para que tenga lugar la diligencia de secuestro de los inmuebles con los FMI No. 470-19816 y 470-21180 del ORIP de Yopal, de propiedad del señor CESAR HERNANDO HENAO, el día 2 de septiembre del año 2022 a las 8.30 de la mañana. Así mismo téngase como secuestro el designado en auto de fecha 10 de mayo de 2022. Cíteseles y désele posesión del cargo

**SEGUNDO:** La parte interesada, debe procurar la gestión para comparecer del secuestro designado, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 022 DE HOY 01 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



PODER JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 15 de junio de 2022, la presente solicitud de entrega y aprehensión y entrega por pago directo de garantía mobiliaria, radicada mediante mensaje de datos el 24 de junio de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Bívase proveer.

El secretario,  
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO  
DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA  
Radicación: 854104089001-2022-00269-00  
Demandante: FINESA S.A.  
Demandado: JUAN HARVEY SABOGAL PILONIETA

La acción:

FINESA S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de solicitud de orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra de JUAN HARVEY SABOGAL PILONIETA, de conformidad con lo establecido por el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso y el artículo 57 y 60 de ley 1676 de 2013, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de una diligencia.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Deberá aclararse el acápite de competencia, ya que en el mismo no hace mención al lugar de ubicación del vehículo, conforme con el auto AC 747-2018 de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, habida cuenta que si bien en el contrato de prenda del vehículo en la cláusula cuarta refiere que el vehículo estará ubicado en la ciudad y dirección atrás indicados, allí no se relacionan dichos datos.

2: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovida por FINESA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de JUAN HARVEY SABOGAL PILONIETA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandante al Dr. JOSÉ WILSON FORERO, identificado con C de C No 91.075.621 y tarjeta profesional No 123.125 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 22 HOY 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos radicada a través de mensaje de datos de fecha 16 de junio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación: 854104089001-2022-00274-00  
Demandante: DIANA MARCELA PARADA ARENAS  
Demandado: JORGE EMILIO VELÁSQUEZ JARABA

La acción:

DIANA MARCELA PARADA ARENAS actuando en causa propia y en representación de sus menores hijos DMVP, MCVP y SCVP, presenta demandada ejecutiva de alimentos en contra de JORGE EMILIO VELÁSQUEZ JARABA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en el acta de conciliación No. 065 de fecha 28 de mayo de 2019, suscrita en la Comisaría de Familia de Tauramena, Casanare.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva de alimentos, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., la demandante debe indicar en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de ella y del menor, para efectos de establecer la competencia de este Despacho y es de advertir que de conformidad a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en auto AC2231-2017 de fecha 05 de abril de 2017, "no debe confundirse el domicilio con el lugar de notificación, siendo el primero la residencia acompañada con el ánimo de permanecer allí y la segunda el sitio para recibir notificaciones judiciales.

2: Se evidencia falta de claridad en los hechos, siendo estos el fundamento de las pretensiones, por las siguientes razones:

2.1: Respeto de lo manifestado en numeral 1 de los hechos, la accionante no indica de forma precisa el valor asignado como cuota alimentaria para cada menor conforme fue pactado en el acta de conciliación objeto de la presente litis, si no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

que establece un valor total mensual de la sumatoria de cada obligación a cargo del demandado para cada menor, lo que resulta improcedente, por cuanto son obligaciones que se pactaron de forma independiente para cada hijo y que además, en razón a la edad de cada uno de estos, se derivan a futuro circunstancias diferentes de exigibilidad.

Por otra parte, la actora tampoco indica la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas tanto de alimentos como de vestuario, ni la fecha en que se empezaron a causar los intereses moratorios sobre estas.

2.2: Ahora bien, en cuanto a lo indicado por la accionante en los numerales 2 al 7 de los hechos, se le requiere para que indique mes a mes los pagos y/o abonos efectuados por el demandado, y de igual forma los meses debidos por este.

2.3. Anudado a lo anterior, debe el accionante aportar en el acápite de hechos, la tabla del incremento conforme al Índice de Precios al Consumidor, aplicando a la cuota el incremento porcentual del año inmediatamente anterior y así sucesivamente, indicando el IPC del año según corresponda, con el objeto de sustentar lo pretendido. (numeral 5 del Art. 82 del CGP).

3: En lo concerniente a lo establecido en el numeral 4° "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", debe la demandante adecuar el acápite de las pretensiones, por cuanto se observa que solicita que se libere mandamiento de pago por sumas totales respecto de las cuotas en mora de cada año, presentándose así una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que al tratarse de obligaciones periódicas e independientes que se causan mes a mes, se debe solicitar el mandamiento de pago de forma individual respecto a cada uno de los meses adeudados con sus respectivos intereses moratorios

4: así mismo, en lo que tiene que ver con el correo electrónico aportado para notificaciones judiciales del demandado, se debe informar la forma como obtuvo dicho canal digital, allegando la evidencia correspondiente, de acuerdo con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

5: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanara,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por DIANA MARCELA PARADA ARENAS actuando en causa propia y en representación de sus menores hijos DMVP, MCVP y SCVP, en contra de JORGE EMILIO VELASQUEZ JARABA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DARIO BALBUENA PEREZ  
Jue

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 22 HOY 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2022, la presente solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, radicada a través de mensaje de datos de fecha 21 de junio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,  
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL - Interrogatorio de Parte  
Radicación: 854104089001-2022-00279-00  
Demandante: DEISY CAROLINA DUEÑAS JAIMES  
Demandado: TERESA MONTAÑA VARGAS

La acción:

DEISY CAROLINA DUEÑAS JAIMES actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta solicitud de prueba extraprocesal, en contra TERESA MONTAÑA VARGAS, con la finalidad de que se absuelva un interrogatorio de parte.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la solicitud, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: No indicó el canal digital para efectos de notificación del demandado, allegando en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022), o en su defecto, la manifestación bajo gravedad de juramento, de desconocerlo.

2: Ahora bien, en relación con el poder, advierte este Despacho una indebida representación por insuficiencia de poder, toda vez que este señala que fue conferido para la presentación de una demanda de nulidad de escritura pública (página 2 del fl.), y el presente asunto corresponde a una solicitud de prueba extraprocesal - interrogatorio de parte.

3: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte presentado por la ciudadana DEISY CAROLINA DUEÑAS JAIMES actuando por intermedio de apoderado en contra TERESA MONTAÑA VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 22 HOY 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7.00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos radicada a través de mensaje de datos de fecha 21 de junio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,  
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación: 854104089001-2022-00280-00  
Demandante: DEISY CAROLINA DUEÑAS JAIMES  
Demandado: HIRVIN ALBEIRO OLARTE VEGA

La acción:

DEISY CAROLINA DUEÑAS JAIMES actuando en representación de su menor hijo FSDJ y a través de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva de alimentos en contra de HIRVIN ALBEIRO OLARTE VEGA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en el acta de conciliación No. 042 de fecha 13 de abril de 2021, suscrita en la Comisaría de Familia de Tauramena, Casanare.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva de alimentos, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: No indica dentro del libelo demandatorio, la calidad en la que actúa la señora Deisy Carolina Dueñas Jaimes dentro la presente demanda, con el objeto de verificar la legitimada activa para actuar dentro del presente asunto.

Anudado a lo anterior, no se aportaron las copias de los documentos de identidad del alimentario y de su progenitora.

2.- Se requiere al apoderado de la demandante, para que proceda a realizar en debida forma en el acápite de los hechos, la tabla del incremento conforme al Índice de Precios al Consumidor, aplicando a la cuota el incremento porcentual del año inmediatamente anterior y así sucesivamente, indicando el IPC del año según corresponda, con el objeto de sustentar lo pretendido. (numeral 5 del Art. 82 del CGP).

3.- Respecto al correo electrónico aportado para notificaciones judiciales del demandado, se debe informar la forma como obtuvo dicho canal digital, allegando



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

la evidencia correspondiente, de acuerdo con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

4: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápite s que no motivaron la presente inadmisión.

5 En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por DEISY CAROLINA DUEÑAS JAIMES actuando en representación de su menor hijo FSDJ y a través de apoderado judicial, en contra de HIRVIN ALBEIRO OLARTE VEGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al Dr. DARWIN PEREA PEREA, identificado con C de C No. 10.189.963, con Tarjeta Profesional No. 360.473 de CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO GAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 22 HOY 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 28 de junio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,  
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-00287-00  
Demandante: IFATA.  
Demandado: WILMER RAMÍREZ ARIAS

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de WILMER RAMÍREZ ARIAS, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en un título compuesto (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento, pese de aportarse una constancia de mensajería de g-mail (pág. 2 del fl. 1), enviada por el representante legal de la entidad ejecutante al abogado, mencionando enviar 83 poderes para promover procesos judiciales, pues en dicho mensaje no se relaciona el nombre de la persona ejecutada dentro de la demanda de la referencia, ni se puede visualizar el archivo pdf que contiene los aludidos poderes, al requerir de una clave que no fue aportada por el togado.

2. Igualmente, como se va a tramitar un proceso ejecutivo se deben allegar todos los documentos que conforman el título que se pretende hacer exigible con la demanda, teniendo en cuenta que es un título complejo, entre ellos particularmente el documento que acredita la obligación principal (pagaré No. 1562).

3: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**

integrado en un solo escrito, sin modificar los acápite que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de WILMER RAMÍREZ ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CHAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 22 HOY 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos radicada a través de mensaje de datos de fecha 29 de junio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,  
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación: 854104089001-2022-00292-00  
Demandante: LIDIA ESTHER BERMÚDEZ CONTRERAS  
Demandado: JESÚS ALBERTO VARGAS CALICHE

La acción:

LIDIA ESTHER BERMÚDEZ CONTRERAS actuando en representación de su menor hija MJVB y a través de apoderada judicial, presenta demandada ejecutiva de alimentos en contra del señor JESÚS ALBEIRO VARGAS CALICHE, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en el acta de conciliación No. 178 de fecha 16 de diciembre de 2021, suscrita en la Comisaría de Familia de Tauramena, Casanare.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva de alimentos, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Respecto a lo preceptuado en el numeral 4° *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, debe la demandante adecuar el acápite de las pretensiones, por cuanto se observa que solicita que se libere mandamiento de pago por una suma líquida total de dinero correspondientes a las cuotas de alimentos, vestuario y gastos educativos de los años 2021 y 2022, presentándose así una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que al tratarse de obligaciones periódicas e independientes que se causan mes a mes, se debe solicitar el mandamiento de pago de forma individual respecto a cada uno de los meses adeudados con sus respectivos intereses moratorios.

2: No existe claridad en lo expuesto en los hechos como fundamento de las pretensiones (numeral 5° del Art. 82 CGP), toda vez que la apoderada no señala la fecha en que se hizo exigible cada una de las obligaciones (alimentos, vestuario y gastos de educación), con el objeto de determinar el vencimiento sobre estas y cuando se empezó a causar su respectivo interés moratorio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Anudado a lo anterior, se requiere a la accionante, para que proceda a realizar en debida forma en el acápite de los hechos, la tabla del incremento conforme al Índice de Precios al Consumidor, aplicando a la cuota el incremento porcentual del año inmediatamente anterior y así sucesivamente, indicando el IPC del año según corresponda, con el objeto de sustentar lo pretendido.

3: Ahora bien, con relación al correo electrónico aportado para notificaciones judiciales del demandado, se debe informar la forma como obtuvo dicho canal digital, allegando la evidencia correspondiente, de acuerdo con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

4: En cuanto al poder aportado, se observa que no cumple con las exigencias establecidas por el Art. 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

Respecto al poder especial para actuar, el Artículo 74 del Código General del Proceso establece que este debe ser *"presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, ofical judicial de apoyo o notario."*

Por su parte la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 señala que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

De acuerdo con las normas transcritas, se advierte que la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que este fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser LIDIA ESTHER BERMÚDEZ CONTRERAS, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

5: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápite que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por LIDIA ESTHER BERMÚDEZ CONTRERAS actuando en representación de su menor hija MJVB y a través de apoderada judicial, en contra del señor JESÚS ALBEIRO VARGAS CALICHE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO GARCÍA PÉREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 22 HOY 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario